



OK

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

San Andrés Isla, veintitrés (23) de mayo de dos mil trece (2013)

MAGISTRADA PONENTE: NOEMI CARREÑO CORPUS

Expediente No. 88-001-23-31-000-2010-000028-00
Accionante: Radley Erlington Bent Bent
**Accionados: Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina, Corporación para el
Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San
Andrés, Providencia y Santa Catalina –CORALINA-
Dirección General Marítima y Portuaria – DIMAR -,
Dirección Nacional de Estupefacientes, Dirección
Ejecutiva de Administración Judicial – Fiscalía
General de la Nación**

**Acción Popular – Incidente de Desacato - Medidas
para la tutela judicial Efectiva**

Procede la Corporación a tomar medidas para la ejecución y debido cumplimiento de la sentencia dictada por este Tribunal Contencioso Administrativo el 27 de mayo de 2011, confirmada por el Consejo de Estado mediante sentencia de 23 de febrero de 2012, dentro del incidente de desacato iniciado por la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria, Dra. Sara Esther Pechthalt, mediante memorial radicado el 06 de marzo de 2013.

1. ANTECEDENTES

1. El señor Radley Bent Bent, en ejercicio de la acción popular consagrada en el artículo 88 de la Carta Política, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional – Dirección General Marítima, Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina –CORALINA-, Dirección Nacional de Estupefacientes, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Fiscalía General de la Nación; con el objeto de obtener la protección de los derechos e intereses colectivos al goce de un ambiente sano, la moralidad administrativa y el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público.

2. El 27 de mayo de 2011, se dictó sentencia mediante la cual se dispuso la protección de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y los recursos naturales, al equilibrio ecológico y al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público.
3. El Consejo de Estado resolvió el recurso de apelación interpuesto por la Dirección General Marítima y Portuaria – DIMAR –, mediante fallo de febrero 23 de 2012, confirmando la decisión de primera instancia.
4. Posteriormente, se han efectuado dos reuniones del Comité de Verificación de Cumplimiento del Fallo¹ e inspección judicial dentro del trámite del incidente de desacato promovido por la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria.

2. DE LA SENTENCIA

En la sentencia del 27 de mayo de 2011, el Tribunal Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina amparó los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y los recursos naturales, al equilibrio ecológico y el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público vulnerados por la Dirección Nacional de Estupefacientes – DNE –, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Andrés Isla, la Fiscalía General de la Nación, el Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional – Dirección General Marítima, la Corporación para el Desarrollo Sostenible – CORALINA –, el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y/o los secuestros o depositarios oficiales o particulares que hagan sus veces, fallo en el cual ordenó:

“TERCERO: ORDÉNASE a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, CORALINA, y a la Dirección General Marítima – DIMAR – Capitanía de Puerto de San Andrés que realicen de manera conjunta, un informe técnico donde identifiquen y determinen, una a una respecto de cada nave, el estado físico y la persona o entidad responsable de cada una de las embarcaciones, ubicadas en la bahía o zonas marítimas aledañas a la isla de San Andrés, que se encuentran

¹ La primera reunión del Comité de Verificación fue llevada a cabo el 24 de agosto de 2012. (fls. 604 a 609 cdno. ppal. No. 2). La segunda reunión fue realizada el 10 de diciembre de 2012 (fls. 730 – 731 cdno. ppal No. 2).

fondeadas, en estado de abandono y/o siniestradas, secuestradas, decomisadas, y/o retenidas, con el objeto de establecer cuáles de ellas pueden y deben ser retiradas del mar por constituir algún tipo de amenaza para el ambiente marino. El informe deberá efectuarse y entregarse a este Tribunal en un plazo máximo de un (01) mes contado desde la ejecutoria de esta providencia, conforme con lo razonado.

CUARTO: ORDÉNASE que, una vez se reciban los resultados del informe técnico, las entidades que tuviesen a su cargo como depositantes y/o depositarias, alguna motonave (Dirección Nacional de Estupefacientes – DNE –; el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Andrés Isla; la Fiscalía General de la Nación; el Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional – Dirección General Marítima; el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina; el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA – , Regional San Andrés; Javier Rafael Álvarez Quintana; y Delford Brackman Forbes , y/o los secuestros o depositarios oficiales o particulares que hagan su veces), procedan, en caso de que así lo determine el informe técnico, a ejecutar la remoción o mantenimiento de la embarcación que corresponda, en un plazo máximo de tres (03) meses contados desde el día siguiente al que se les ponga en conocimiento su deber. En el proceso de remoción y/o mantenimiento, deberán prestar su colaboración y asesoría técnica la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina - CORALINA - , y la Dirección General Marítima – DIMAR - Capitanía de Puerto de San Andrés, conforme lo motivado.

En el caso en que no se logre establecer el responsable de una embarcación o ésta se encuentre en estado de abandono, la carga de su remoción le corresponderá al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en conjunto con la Dirección General Marítima – DIMAR – Capitanía de Puerto de San Andrés, para lo cual las entidades podrán repetir contra los particulares propietarios, secuestros, depositarios, funcionarios públicos y/o responsables de las motonaves.

QUINTO: Dentro del ámbito de la colaboración armónica que establece la Constitución se PREVENDRÁ a las diferentes entidades del Estado accionadas para que a futuro dentro del marco constitucional y legal ejerzan, de manera pronta y enérgica, sus competencias con el objeto

de evitar la ocurrencia de los hechos generadores de la presente acción popular y con ello evitar que se continúen vulnerando los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y los recursos naturales, al equilibrio ecológico, y el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, por hechos como los aquí tratados.

SEXTO: ORDÉNASE conformar un Comité de Verificación integrado por el Magistrado Ponente, el accionante, un representante de la Dirección Nacional de Estupefacientes – DNE –, la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Fiscalía General de la Nación, el Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional – Dirección General Marítima, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina – CORALINA –, el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y el Agente del Ministerio Público."

3. DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA - LOS COMITÉS DE VERIFICACIÓN

Mediante auto de junio 28 de 2012, el Despacho requirió a la Corporación Ambiental CORALINA y a la Dirección General Marítima – Capitanía de Puerto – con el fin de allegar el informe técnico que debía realizarse de manera conjunta por parte de las mencionadas entidades para determinar los aspectos de cada nave, tal como venía ordenado en la sentencia del 27 de mayo de 2011.

Las mencionadas entidades, dieron cumplimiento remitiendo informe técnico conjunto², en el cual se señala que se llevó a cabo inspección técnica a las embarcaciones fondeadas, abandonadas, siniestradas, secuestradas, decomisadas y/o retenidas en la Bahía de San Andrés y áreas aledañas realizando un inventario de las estructuras, verificando los impactos sobre los ecosistemas marinos y estado físico de las motonaves elaborando al efecto una ficha técnica de cada una de ellas.

En el mencionado informe se señaló lo siguiente respecto de la Motonave Tarú II:

² Folios 534 a 559 del cuaderno principal No. 2.

"(...) presenta fisura en el (sic) estructura del casco, lo que está permitiendo la filtración de agua, su casco se encuentra en deterioro. Se encuentra en avanzado estado de oxidación y corrosión el casco, las cubiertas, barandas, elementos de maniobra altamente oxidados. Los compartimientos internos se encuentran en mal estado (...)"

La recomendación en cuanto a esta embarcación es el retiro del lugar y adicionalmente el desalojo de todos los hidrocarburos presentes en la embarcación."

En cuanto a la motonave Taru III, el informe señala que se encuentra en iguales condiciones a la Tarú II *"avanzado estado de oxidación y corrosión, el casco, las cubiertas, barandas, elementos de maniobra altamente oxidados. (...)"*

La recomendación presentada es el retiro del lugar al igual que el desalojo de todos los hidrocarburos presentes en la embarcación.

En las conclusiones ambientales del informe, Coralina señaló respecto de las embarcaciones en general, lo siguiente:

"

- Que factores como el tiempo de abandono de la embarcación en un sitio, los factores climáticos como corrientes, mareas, oleaje, tormentas, huracanes (...) pueden contribuir a aumentar los efectos negativos generados por la presencia de las naves."

Sobre el estado técnico de las motonaves, la DIMAR, presentó las siguientes conclusiones:

"

- Que la presencia de las embarcaciones fondeadas, abandonadas, siniestradas, secuestradas, decomisadas y/o retenidas en la Bahía de San Andrés y áreas aledañas, generan un riesgo a la navegación, obstaculización y peligro de la vida humana en el mar.
- Se recomienda el retiro o reubicación de conformidad con la ficha técnica de cada una."

Una vez rendido el informe técnico conjunto se llevó a cabo la primera reunión del Comité de Verificación del Cumplimiento del Fallo, celebrada el 24 de agosto de 2012. En esta diligencia, el despacho informó que en atención a que el informe conjunto que debían elaborar la DIMAR y CORALINA, ya había sido presentado, en cumplimiento a lo ordenado por el fallo le correspondía a cada una de las

entidades que tienen a su cargo motonaves proceder a ejecutar la remoción o mantenimiento según la recomendación del informe indicado.

Posteriormente, el 17 de mayo de 2013 y dentro del trámite del incidente de desacato promovido por la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria, fue llevada a cabo diligencia de inspección judicial para constatar el estado de avance de cumplimiento del fallo, habiendo visitado el muelle denominado Nene's Marina, la Bahía de San Andrés y las instalaciones del Muelle Departamental que se encuentran a cargo de San Andrés Port Society S.A. En desarrollo de la diligencia y estando en las instalaciones del muelle departamental, el Capitán de Puerto de San Andrés Isla - José Enrique Uricoechea Pérez – respecto del estado de las embarcaciones Tarú II y Tarú III, señaló que se encuentran en total deterioro, cubiertas y bordas podridas, que cuando hay movimiento de brisas se chocan lo que aumenta el riesgo de hundimiento cada día; explica que el casco de las embarcaciones es muy frágil y manifiesta que si no se retiran de manera inmediata el riesgo de hundimiento es muy alto y que si esto llegase a suceder se generaría un desabastecimiento a la isla por cuanto impediría el acceso de embarcaciones que traen todo lo necesario para el abastecimiento de alimentos a la isla.

4. DE LAS PRUEBAS APORTADAS

Mediante auto de marzo 08 de 2013, el Despacho con fundamento en la solicitud de apertura del incidente de desacato presentada por la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria, decidió dar apertura a un incidente de desacato ordenándose dar traslado del mismo a las partes por el término de tres (3) días conforme lo establecido en el artículo 137 num. 2 del Código de Procedimiento Civil en concordancia con el artículo 41 de la Ley 472 de 1998.

Dentro del término del traslado las entidades accionadas dieron contestación presentando los correspondientes informes sobre el estado de cumplimiento de la sentencia proferida.

Es pertinente señalar que la Corporación no está resolviendo de fondo el incidente de desacato, no obstante se hace necesario para los efectos de procurar el debido cumplimiento de la sentencia en aras de la protección de los derechos colectivos amparados mediante la sentencia del 27 de mayo de 2011, hacer referencia al contenido de las respuestas presentadas por algunas de las entidades accionadas.

Dirección Nacional de Estupefacientes³.

La entidad mediante apoderado judicial se pronunció respecto del escrito del incidente de desacato, de la siguiente manera:

Presenta un resumen de las actuaciones procesales relacionadas con las embarcaciones Taru II y Taru III de propiedad de la sociedad Marítima Providencia Ltda., desde que se dio inicio a la acción de extinción de dominio sobre las ya mencionadas motonaves, mediante resolución de octubre 16 de 2007 proferida por la Fiscalia 18 Especializada de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos, decretando la suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro dejándolas a disposición de la Dirección Nacional de Estupefacientes. Señala que la DNE en las diferentes solicitudes presentadas ante el Tribunal Superior de Bogotá, oficios de 8 y 26 de octubre de 2012 y de 15 y 20 de febrero de 2013 "dejó de presente que era imperioso el pronunciamiento solicitado por la DNE, debido a la necesidad de dar cumplimiento a sentencia judicial emitida dentro de la Acción Popular radicado 2010-0028 que cursó ante el Tribunal Contencioso Administrativo de San Andrés Isla."

El apoderado judicial de la DNE explica que las actuaciones adelantadas en el trámite de la acción de extinción de dominio, como administradora de las motonaves Taru II y Taru III, han sido en apego a las disposiciones legales (artículo 12 de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 80 de la Ley 1453 de 2011) y a los criterios jurisprudenciales aplicables al caso concreto, en especial la sentencia C - 1025 de 2004, conforme a la cual el desarrollo de actos de disposición final de los bienes requiere autorización de la autoridad judicial competente.

Conforme lo expuesto, señala que para la disposición final de las motonaves indicadas, consistente en el retiro del lugar donde se encuentran atracadas, la entidad administrativa requiere la autorización del operador judicial, la cual hasta la fecha no se ha obtenido, de manera que la actuación de la DNE se ajusta a derecho y ha cumplido dentro de sus facultades legales con lo ordenado en la sentencia del 27 de mayo de 2011.

Expone que no obstante lo dicho, la DNE ha estado realizando actividades administrativas preparatorias a la decisión que se tome sobre la disposición final

³ Ver folios 154 a 240 del cuaderno Incidente de Desacato No. 1

que se tome sobre las embarcaciones, llevando a cabo las siguientes gestiones y actividades:

- (i) Celebración de contrato 394 del 30 de agosto de 2012, cuyo objeto es el avalúo comercial de las motonaves Taru II y Taru III;
 - (ii) Extracción de aguas lluvias y sentinas del interior de las motonaves mencionadas, actividades llevadas a cabo con la coordinación y cooperación del Cuerpo de Bomberos de San Andrés Isla, los días 16 y 17 de agosto y 5 – 8 de septiembre de 2012, los días 4, 5, 6, 25, 26 y 27 de octubre de 2012 y 7 y 8 de noviembre del mismo año.
 - (iii) Los días 7 y 8 de septiembre con la colaboración de la Armada Nacional se efectuaron maniobras para el traspaso de líquidos oleaginosos al buque ARC Cartagena de Indias.
 - (iv) Se suscribió contrato para realizar labores de limpieza de los tanques y sentinas de los cuartos de máquinas de las motonaves Taru II y Taru III.
 - (v) Mediante oficio No. 702-4803-2012 de 31 de diciembre de 2012, la DNE solicitó al Gerente de la Sociedad Portuaria de San Andrés, adoptar la recomendación efectuada por la DIMAR mediante oficio No. 17201201144 de 30 de noviembre de 2012, en el sentido de reubicar las motonaves Taru II y Taru III a la posición más cercana a la costa (posición 1), solicitud respecto de la cual el Gerente de la sociedad portuaria de San Andrés se pronunció señalando la imposibilidad de atender la misma. Señala que esta solicitud fue reiterada en dos ocasiones más, mediante los oficios Nos. 702-577-2013 de febrero 6 de 2013 y 702-1102-2013 de febrero 26 de 2013, habiendo recibido respuesta únicamente del primero de los oficios mencionados, en la que la Sociedad Portuaria informa que la reubicación de las motonaves a la posición 1 generaría un caos operacional, atentaría contra la reglamentación y de la misma manera podría causar crisis financiera a esa sociedad.
 - (vi) Señala que se celebró contrato de prestación de servicios de febrero 28 de 2013 con el Sr. Eduardo Molineros Peña, para efectuar el achique de las embarcaciones Tarú II y Tarú III y de esta manera mantener su flotabilidad.
- El apoderado concluye manifestando que la DNE – En Liquidación- *“ha desplegado todas las actividades que tiene a su alcance a efectos de mantener la flotabilidad de las embarcaciones TARU II y TARU III.”*

Se aportan una serie de documentos para que se tengan como pruebas dentro del trámite del incidente.

Sobre el estado de las embarcaciones la Corporación ha tenido en consideración los documentos que fueron aportados en el trámite del incidente, respecto de los cuales cabe destacar los siguientes:

1. Oficio de 02 de abril de 2012 suscrito por la representante legal de la DNE en Liquidación⁴, mediante el cual solicita al Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado – Extinción de Dominio –el reconocimiento de la suma de \$453.049.364,00, desembolsados por la DNE para evitar un daño irreparable al medio ambiente del departamento de San Andrés, en caso que las motonaves sean devueltas a su dueño; de igual manera solicita autorización para la enajenación de estos bienes para poder brindar una solución definitiva a la problemática presentada y se brinde celeridad al desarrollo del procedimiento.

Debe ponerse de presente que en este oficio la DNE informa que desde finales del mes de diciembre de 2008, la embarcación Tarú II presentó problemas técnico-mecánicos en alta mar por lo que fue remolcada hasta el muelle de la sociedad portuaria de San Andrés isla, con el fin de ser reparada, y para salvaguardar de averías en alta mar, se solicitó el ingreso de la Tarú III a las instalaciones del muelle, por cuanto las mismas *"no se encontraban en estado de navegabilidad y para colocarlas en dicho estado se requería de una alta inversión."*

Estando en el muelle de San Andrés, la Armada Nacional a solicitud de la DNE, practicó inspección en el cual emitió concepto en el cual recomendó realizar una valoración técnica especializada de la situación interna y de operación de la maquinaria principal y auxiliar, para evaluar su estado real; considerar el desarme y posterior chatarrización de las embarcaciones debido a su alto deterioro y extraer los residuos de líquidos combustibles y oleosos de tanques y sentinas para evitar impactos ambientales.

De igual manera, refiere en el mencionado oficio las reuniones sostenidas con funcionarios de la Superintendencia Delegada de Puertos así como con funcionarios del nivel departamental, a efectos de buscar mecanismos idóneos de colaboración para resolver la problemática de las mencionadas embarcaciones, teniendo en cuenta *" las consecuencias que traería para la actividad comercial y medio ambiental del Departamento de San Andrés islas el posible hundimiento de estos buques, teniendo en cuenta el estado tan avanzado de deterioro en que se encuentran"*.

⁴ Ver folios 164 a 168 del cuaderno Incidente de Desacato No. 1

2. Oficio No. 702-2265-2012 de mayo 31 de 2012, suscrito por la representante legal de la DNE – En liquidación – , mediante el cual da alcance a la solicitud de abril 02 de 2012, informando al Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, la situación relacionada con las embarcaciones Tarú II y Tarú III, y solicita autorización para la enajenación y/o desmantelamiento de las mismas *"en aras de evitar un detrimento patrimonial al Estado y a su vez un posible hundimiento que afecte el medio ambiente y el impacto social de la isla de San Andrés, por la amenaza de los fuertes vientos huracanados y fuertes lluvias que actualmente se presentan en la Isla y que podría ocasionar un mayor daño en las motonaves Tarú II y Tarú III ..."*

En este oficio se ponen de presente las novedades presentadas con las mencionadas motonaves, debidamente informadas por la Armada Nacional, en los que se enfatiza que a las embarcaciones no se les ha realizado mantenimiento en su casco y sistemas lo que ocasiona su deterioro. Sobre la motonave Taru III se informa su alto grado de escora por la filtración de agua en su cuarto de máquinas y bodegas estancas.

3. Oficio No. 702-4803 -2012 del 27 de diciembre de 2012, mediante el cual el Gestor de Medios de Transporte y Sustancias de la DNE, solicita al Gerente de la Sociedad Portuaria de San Andrés acoger la recomendación efectuada por la Dirección General Marítima en el sentido de reubicar las motonaves Tarú II y Tarú III en la posición del muelle más cercana a la costa; solicitud que fue respondida mediante oficio No. SAPS 009 – 2013 de enero 9 de 2013, por el gerente de la sociedad portuaria de San Andrés Isla, quien informó que no podía ser acogida esta petición por vulnerar el Reglamento de Condiciones Técnicas de Operación.

La petición de reubicar las motonaves a la posición más cercana a la costa fue reiterada por la DNE a la Sociedad Portuaria mediante el oficio No. 702-0577-2013 de febrero 06 de 2013. (fls. 209 – 210 cdno. Incidente de Desacato No. 1), la cual a su vez fue respondida mediante el oficio No. SAPS-054 2013 de febrero 15 de 2013, ratificando la negativa de efectuar la reubicación de las mencionadas embarcaciones a la posición No. 1 del muelle. (ver folios 211 y 212 cdno. Incidente de Desacato No. 1)

También obra a folios 213 y 214 del cuaderno Incidente de Desacato No. 1, copia del oficio No. 702-1102-2013 de febrero 26 de 2013, el Gestor de Medios de Transporte y Sustancias de la DNE, por el cual solicita la reubicación de las motonaves Tarú II y Tarú III a una posición lineal en el mismo muelle.

Dirección General Marítima – Capitanía de Puerto de San Andrés Isla

Mediante oficio No. 01300281 de marzo 13 de 2013, presentó informe respecto del cumplimiento de la sentencia del 27 de mayo de 2011, refiriéndose a cada una de las motonaves, su estado actual, las acciones llevadas a cabo por la DIMAR y las observaciones correspondientes, acompañado de registro fotográfico.

Específicamente, respecto de las motonaves Tarú II y Tarú III, la Dirección General Marítima – Capitanía de Puerto señaló que se efectuaron inspecciones y requerimientos a los distintos responsables, habiéndose puesto en conocimiento de la representante legal de la Dirección Nacional de Estupefacientes – En Liquidación – el riesgo de las actividades marítimas y de contaminación del medio ambiente marino de la bahía de San Andrés Isla, por la permanencia de las embarcaciones en la zona del muelle departamental.

Se observa a folio 59 del cuaderno del incidente de desacato No. 1 que el Contralmirante Ernesto Durán González - Director General Marítimo -, mediante oficio del 31 de enero de 2013, informa a la Agente Liquidadora de la DNE la grave situación que se presenta en el muelle departamental de San Andrés Isla con las motonaves Tarú II y Tarú III, *“las cuales se encuentran en riesgo de hundimiento lo cual podría generar un siniestro de contaminación en la bahía interna, frenando a su vez la entrada y salida de mercancía en la isla. (...) Por lo anterior, es inminente el peligro que representan las motonaves para la seguridad del puerto y en general para el desarrollo de actividades marítimas”*

A folio 60⁵ de igual manera obra oficio⁶ del Director General Marítimo a la Liquidadora de la DNE, refiriéndose a las naves Tarú II y Tarú III en el cual manifiesta *“ me permito solicitar su intervención y decisión definitiva en la crítica situación que se está presentando en el muelle departamental de San Andrés Isla, relacionada con el abandono de las citadas naves que se encuentran en riesgo de hundimiento y consecuencias derivadas de contaminación a la bahía interna, entre otras. Debe indicarse que la dilación en la toma de decisiones sobre el estado jurídico y operativo de estas naves, incidiría en un problema social de proporciones mayores, teniendo en cuenta que podría bloquearse la única vía marítima y portuaria de abastecimiento de las Islas, con sus consabidos resultados negativos para la comunidad por falta de víveres y provisiones de subsistencia.”* (Subrayas y negrillas de la Sala)

⁵ Cuaderno Incidente de Desacato No. 1

⁶ Oficio No. 29201203446 de julio 16 de 2012

También obra documento⁷ No.1822/MD-CGFM-CARMA-SECAR-JOLA-CBN1-JDEBUSA-29.21 de septiembre 17 de 2012, mediante el cual se rinde informe al señor Vicealmirante Ricardo Galvis Covo, Segundo Comandante Armada Nacional, sobre las inspecciones realizadas en las instalaciones de la Sociedad Portuaria a las motonaves Tarú II y Tarú III, en el cual se da cuenta que las motonaves no han recibido mantenimiento en su superestructura y obra viva, razón por la cual el deterioro de la embarcación aumenta día a día, especialmente en la cubierta principal y en sus accesorios, como bitas, cornamusas, aparejos de las grúas, escaleras y escotillas. Respecto de la motonave Tarú II el informe señala que la superestructura puente presenta muy alta corrosión, algunas láminas tienen perforaciones que generan un gran peligro para el tránsito de personas, las escaleras prácticamente no existen, los accesorios y equipos sobre la cubierta principal se encuentran inservibles; el casco de la embarcación se encuentra cubierto de vida marina blanda en un cien por ciento (100%) al igual que la propela, el timón y las quillas de balance.

En el mencionado informe se concluye que el estado de corrosión de los buques en su obra muerta (superestructura y cubiertas) aumenta día a día, ocasionando huecos a lo largo y ancho de la cubierta principal de las embarcaciones, esta situación permite que el agua lluvia ingrese al interior de los compartimentos ocasionando inundaciones que pueden generar finalmente el hundimiento de estas embarcaciones.

5. CONSIDERACIONES

5.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, el juez conserva la competencia para tomar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia de conformidad con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil y podrá conformar un Comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia.

En razón de lo expuesto, tiene competencia esta Corporación para procurar las medidas necesarias a efectos de asegurar el cumplimiento de la sentencia dictada, decisión que adoptará la Sala en atención a lo establecido en el inciso

⁷ Folios 649 a 657 del cuaderno principal No. 2 (anversos y reversos)

final del artículo 29 del Código de Procedimiento Civil, modif. Ley 1395 de 2010, art. 4º, con el objeto de establecer precedente judicial respecto del cumplimiento de las sentencias proferidas para la protección de los derechos colectivos.

5.2. MEDIDAS PARA ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS ACCIONES POPULARES Y LA PREVENCIÓN PARA EVITAR AFECTACIONES REALES DE DERECHOS COLECTIVOS.

Debe iniciar esta Corporación, por señalar que la verificación sobre la real y verdadera afectación de los derechos colectivos que en el presente caso nos ocupan, a saber: al goce de un ambiente sano y los recursos naturales, al equilibrio ecológico y el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público ya fue debidamente ponderada en la sentencia del 27 de mayo de 2011, la cual fue confirmada por el Consejo de Estado en fallo del 23 de febrero de 2012, en razón de lo cual se impartieron las precisas órdenes para efectos de la protección de los mismos.

Sobre las acciones populares es necesario tener en consideración que se han consolidado como instrumento garante de derechos que se encuentran sustentados en el concepto de interés público general, se trata, como lo denomina la doctrina de derechos humanos del conjunto social, todo dentro del marco del Estado social de derecho. También es necesario tener en consideración que el daño que motiva el ejercicio de una acción popular es un daño colectivo, es decir que afecta a la comunidad en general, a todo el conglomerado social.

En el caso que nos ocupa, constató la Corporación en diligencia de inspección judicial llevada a cabo el pasado 17 de mayo de 2013, el estado de avance y cumplimiento parcial de las órdenes impuestas en la sentencia proferida, pero permaneciendo sin cumplir lo relacionado con el retiro de las motonaves denominadas Tarú II y Tarú III, ubicadas en la zona del muelle departamental de San Andrés Isla. Respecto de estas embarcaciones es necesario tener en consideración que el informe conjunto presentado por Coralina y la DIMAR, indican que deben ser retiradas del lugar donde se encuentran actualmente.

Ahora bien, para el retiro de las embarcaciones la sentencia señaló el plazo de tres meses, los cuales han transcurrido sin que a la fecha la entidad accionada – Dirección Nacional de Estupefacientes En Liquidación - que tenía a su cargo esta obligación le haya dado cumplimiento. Precisa la Corporación que en esta

providencia no se hará pronunciamiento alguno sobre la existencia o no de motivos que justifiquen tal situación, lo cual será considerado al momento de resolver el incidente de desacato. Más lo anterior no es óbice para que la Corporación tome las medidas necesarias, a fin de asegurar la tutela judicial efectiva de manera que se de respuesta a la amenaza que se cierne sobre los derechos colectivos ya amparados, afincándose para ello en principios como la ponderación y proporcionalidad, conforme a la situación de hecho que se ha podido constatar.

Con fundamento en las pruebas ya previamente relacionadas, se concluye que la permanencia de las embarcaciones Tarú II y Tarú III en la zona del muelle departamental de San Andrés Isla, implica un riesgo grave, cierto y real a derechos colectivos en detrimento de toda la comunidad del territorio insular. Obra suficiente prueba, que merece toda la credibilidad de parte de la Sala, en el sentido que el deterioro de las indicadas motonaves es significativamente alto, circunstancia en la cual hay univocidad de todas las entidades que han sido convocadas en el trámite de la presente acción popular. En efecto, la condición de las embarcaciones ha sido reseñada en diferentes documentos provenientes incluso de la Dirección Nacional de Estupefacientes, que tenía a su cargo la administración, así como por la autoridad marítima que es la Dirección General Marítima – DIMAR -, la entidad ambiental CORALINA. A ese respecto es pertinente señalar lo informado por la representante legal de la DNE en el oficio No. 702-2265-2012 de mayo 31 de 2012, en el cual informa al Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, la situación relacionada con las embarcaciones Tarú II y Tarú III, y solicita autorización para la enajenación y/o desmantelamiento de las mismas *"en aras de evitar un detrimento patrimonial al Estado y a su vez un posible hundimiento que afecte el medio ambiente y el impacto social de la isla de San Andrés, por la amenaza de los fuertes vientos huracanados y fuertes lluvias que actualmente se presentan en la Isla y que podría ocasionar un mayor daño en las motonaves Tarú II y Tarú III"*

Así también lo indicado el señor Director General Marítimo a la Liquidadora de la DNE, que refiriéndose a las naves Tarú II y Tarú III señaló que se encontraban en riesgo de hundimiento, lo cual traería consecuencias derivadas de contaminación a la bahía interna y que adicionalmente incidiría en un problema social de proporciones mayores, debido al riesgo de que podría bloquearse la única vía marítima y portuaria de abastecimiento de las islas.

Esta situación se agrava aún más si se tiene en consideración que la temporada de huracanes en el Caribe inicia el 1º de junio y se extiende hasta finales de

noviembre⁸, circunstancia que justamente debe considerar esta Corporación para procurar ante todo la salvaguarda de los derechos colectivos, ordenando las medidas correspondientes debido al peligro que representa no adoptarlas y a las evidencias suficientemente documentadas en cuanto a las gravísimas consecuencias que se pueden derivar en caso contrario.

En este orden de ideas el Tribunal Contencioso Administrativo siguiendo estrictamente las órdenes impartidas en la sentencia del 27 de mayo de 2011, ordenará el retiro de las embarcaciones Tarú II y Tarú III, del lugar donde se encuentran por parte de la DNE, entidad accionada dentro de la acción popular que nos ocupa para que en el improrrogable plazo de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta decisión proceda de conformidad.

En caso que la primera obligada no ejecute el retiro de las motonaves indicadas, procederán de manera subsidiaria el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y la Armada Nacional - Dirección General Marítima - Capitanía de Puerto de San Andrés, en el plazo de cinco (5) días que se contarán a partir del día siguiente del vencimiento del término anterior y sin que sea necesaria notificación o comunicación alguna, en atención que cualquier maniobra que deba realizarse con las mencionadas embarcaciones es del conocimiento de la Capitanía de Puerto.

Una vez cumplida la orden, ya por la primera obligada o de manera subsidiaria por la entidad territorial y la Armada Nacional - Dirección General Marítima - Capitanía de Puerto, se remitirá informe a esta Corporación.

Llegados a este punto, enfrenta el Tribunal la necesidad de decidir el sitio hacia el cual debe llevarse a cabo el retiro de las motonaves Tarú II y Tarú III, para lo cual se remite en primer lugar lo informado por la Dirección Nacional de Estupefacientes En Liquidación, mediante memorial dirigido a esta Corporación el 5 de diciembre de 2012⁹, en el cual se informa que se llevó a cabo reunión el 15 de noviembre de 2012, en la isla de San Andrés con la asistencia de los representantes de las entidades accionadas, con el objeto de informar las acciones realizadas en relación con las motonaves Tarú II y Tarú III y determinar las acciones a seguir, concluyendo que las medidas deben estar enfocadas a la venta, destrucción o hundimiento, descartándose el traslado de las motonaves a otro lado de la isla dada la vetustez y las condiciones físicas en que se encuentran las embarcaciones mencionadas.

⁸ Ver www.noaa.gov

⁹ Ver folios 734 a 736 del cuaderno principal No. 2

De igual manera la Dirección General Marítima – Capitanía de Puerto de San Andrés, informó a la Corporación¹⁰ las opciones para resolver la problemática de las motonaves plurimencionadas, señalando que el remolque a la ciudad de Cartagena tendría un costo aproximado de \$800 millones de pesos, el desguace en la ciudad de San Andrés requiere el lleno de los requisitos legales y finalmente el hundimiento controlado de las embarcaciones en un punto determinado de la isla.

Vista la realidad del riesgo inminente que amenaza derechos colectivos, situación que se agrava ante el inicio de la temporada de huracanes en el Atlántico a partir del 1º de junio, temporada que de conformidad con los pronósticos de la Agencia Atmosférica y Oceanográfica estadounidense (NOAA)¹¹, será más activa que lo normal con la posible formación de hasta 10 huracanes, en el último pronóstico antes del comienzo de la estación. Ello por cuanto se han presentado condiciones atmosféricas propicias para la alta actividad ciclónica que generarán la formación de 12 a 18 tormentas tropicales con nombre, de las cuales seis y hasta 10 de ellas podrían convertirse en huracanes, y entre tres y seis de estos ciclones alcanzarían poder devastador de huracanes mayores.

Se ha constatado en el expediente que a lo largo del tiempo de permanencia de las embarcaciones pluricitadas, y ante la intensidad de las lluvias que se presentan en el segundo semestre del año en las islas, se ha requerido la colaboración de diferentes autoridades, entre ellas la Armada Nacional y el Cuerpo de Bomberos, para efectuar labores de achique a las motonaves, con el objeto de mantener su flotabilidad; observa también la Sala que en varios documentos las autoridades marítimas informan del riesgo inminente en la zona del canal de acceso al único muelle con el que cuenta la isla para su abastecimiento, de manera que ponderados los derechos colectivos que se encuentran en riesgo, a la luz de la situación fáctica que se presenta en la actualidad, todo dentro de criterios de razonabilidad, concluye esta Corporación que se impone la necesidad de ordenar el hundimiento controlado de las embarcaciones Tarú II y Tarú III en el punto del archipiélago que determine la Armada Nacional, previa verificación de parte de la autoridad ambiental CORALINA en cuanto que el hundimiento no genere impactos mayores al ecosistema marino y que las motonaves ya no contengan residuos oleosos.

¹⁰ Oficio No. 1720120093B MD-DIMAR-CP07-Juridica-064 del 20/9/2012. Ver folio 648 del cdno. principal No.

¹¹ Ver www.noaa.gov

Las autoridades que finalmente den cumplimiento a esta sentencia, deberán previo al hundimiento dejar debidamente documentado en acta, acompañada de registro fotográfico y filmico el estado de las motonaves y el procedimiento llevado a cabo para su hundimiento.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNASE el inmediato retiro de las motonaves Tarú II y Tarú III de la zona del muelle departamental, para llevar a cabo su hundimiento controlado en la zona que para el efecto indique la Armada Nacional, obligación que se encuentra a cargo de la Dirección Nacional de Estupefacientes, en el improrrogable plazo de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta decisión.

SEGUNDO: ORDÉNASE al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y la Armada Nacional - Dirección General Marítima – Capitanía de Puerto de San Andrés, ejecutar esta orden en caso que la primera obligada no lo cumpla; en el plazo de cinco (5) días que se contarán a partir del día siguiente del vencimiento del plazo anterior y sin que sea necesario notificación o comunicación alguna.

TERCERO: ORDÉNASE a la Corporación Ambiental para el Desarrollo Sostenible efectuar el acompañamiento a las autoridades en el proceso de hundimiento controlado de las embarcaciones, previa verificación de no contener ninguna clase de residuos oleosos o cualquier otra sustancia que pueda generar contaminación al ecosistema marino.

CUARTO: CONMÍNASE a las entidades accionadas para que continúen las acciones tendientes a dar cabal cumplimiento a la sentencia del 27 de mayo de 2011.

QUINTO: NOTIFIQUESE por el medio más expedito.

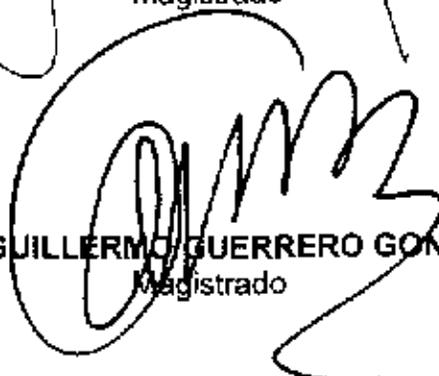
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NOEMI CARREÑO CORPUS
Magistrada



JOSÉ MARÍA MOW HERRERA
Magistrado



JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ
Magistrado